

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez informando que se presentó, dentro del término de traslado del auto que antecede, recurso de apelación contra el auto de 9 de marzo de 2020, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se allegó solicitud de la parte demandada de emisión de los oficios de desembargo ordenados en el auto antes mencionado.

GUILLEROMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUZ EDITH ALZATE GALEANO Y OTROS.
DEMANDADOS: TORO AUTOS SAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2019-102.

AUTO INTERLOCUTORIO # 377.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder con el estudio de la concesión del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto fechado el 9 de marzo de 2020, mediante el cual el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la organización demandada TORO AUTOS SAS; sin embargo, revisado nuevamente la actuación surtida y relacionada con la referida solicitud de levantamiento de aquellas cautelas, el despacho encuentra lo siguiente:

El auto que antecede, tal como se narró en precedencia, ordenó el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas por haberse considerado que con las sumas de dinero retenidas hasta el momento, que corresponden al límite de embargabilidad ordenado en los autos que decretaron aquellas cautelas, era suficiente garantía para el cumplimiento de la posible condena a imponer en sentencia en contra de los demandados; no obstante, considera este juzgador que al haber emitido tal orden, se pasó por alto lo dispuesto en el inciso 4 del literal C del artículo 590 del CGP, que a la letra dispone:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Así las cosas, la única forma de levantar una medida cautelar decretada en contra del demandado dentro de un proceso verbal, como corresponde a ese asunto, es que este preste caución que garantice el pago de una eventual condena en su contra, lo cual no sucede en el presente caso, pues lo que aquí ocurrió consiste en que equivocadamente el juzgado ordenó el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa en contra de TORO AUTOS SAS, a petición del demandado, pero sin la exigencia de la caución dispuesta en la normatividad antes transcrita, lo cual constituye además una carga procesal para la parte que soporta una medida cautelar y pretende su levantamiento, conforme ocurre en este caso, donde se itera el apoderado de la parte demandada solicitó de manera expresa el levantamiento de la medida cautelar aludida, amén que debe considerarse la circunstancia alusiva a que el decreto de aquella medida de embargo, se originó en que el demandante probó que los demandados no tienen bienes a su nombre frente a los cuales pudiese inscribirse la presente demanda, lo que a las claras determina que el levantamiento de las que actualmente se encuentran vigentes por cuenta de este proceso, en principio, podría poner en peligro inminente el cumplimiento de la eventual condena que se impusiere en la sentencia y en contra de los demandados.

Ahora bien, no desconoce este juzgador que el mismo artículo 590 del CGP establece que el juzgador podrá decretar la modificación o sustitución de medidas cautelares o incluso el levantamiento de estas; más sin embargo, ello puede ocurrir única y exclusivamente cuando el juez encuentre motivos fundados para ello, cosa que no ocurre en el presente caso, puesto como se dijo en precedencia, no existe actualmente una razón que permita concluir a este juzgador que sea posible el levantamiento de las cautelas decretadas en contra de la parte demandada, sin que se pueda ver afectado el cumplimiento de una eventual condena en su contra y por ende, erró el juzgado al haber aceptado la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin la exigencia de la prestación de la caución por la parte que soporta dichas medidas cautelativas.

Del mismo modo, es importante aclararle al demandado que en el auto que decretó la cautela en su contra, se estableció un límite de embargabilidad, por lo cual, se tiene que la entidad bancaria que actualmente retiene dineros de dicho demandado por cuenta del presente asunto, no puede seguir descontándole dineros, pues aquel límite impuesto ya se cumplió, por lo que no existe razón válida para decretar el levantamiento de aquellos embargos, fundado en el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, referente a que se ha sobrepasado aquel límite, sumado a que de la revisión del portal del Banco Agrario respecto a los dineros retenidos por cuenta de este asunto a TORO AUTOS SAS, se pudo establecer que no se han descontado sumas dinerarias que excedieran la orden emitida por el juzgado, razón por la que el límite del embargo, ha cumplido su cometido (art. 593-10 del CGP).

Complementariamente, debe afirmarse que en virtud de que la cautela en mención, alude se itera a un embargo, constituye precisamente una de las causales para su levantamiento, la concerniente a que el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (art. 597-3 del CGP).

Por lo anterior, se concluye la circunstancia que debe indicársele al demandado que para acceder al levantamiento de aquellas medidas, es necesario entonces que preste una caución de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del literal b del artículo 590 del CGP, en concordancia con el 603 ibídem, previa calificación por parte del juzgado, precisándose que respecto a las costas se incluirá solamente lo concerniente al cálculo del valor de unas eventuales agencias en derecho y conforme el parámetro a aplicar para la cuestión (ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5/08/2016, art. 5º, punto 1, 7.5%), amén que sobre gastos procesales no existe medida de tasación para el momento actual.

Finalmente, en consideración al control oficioso de legalidad que hace el juzgado en esta oportunidad (art. 132 ibídem), se dejará sin efecto jurídico el referido auto del 9 de marzo de 2020, frente al cual se interpuso el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, respecto del cual se abstendrá igualmente el despacho de pronunciarse sobre su concesión por sustracción de materia o carencia actual de objeto, al haber desaparecido la causa que lo originó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Dejar sin efecto Jurídico alguno el auto del 9 de marzo de 2020 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada TORO AUTOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2) NEGAR la solicitud de levantamiento de plano de los embargos decretados en este proceso, solicitada por la organización demandada en memorial previo presentado en el proceso.

- 3) ORDENAR al extremo pasivo la prestación de una caución por valor de \$340.000.000.00, como condición para el levantamiento de los embargos decretados sobre bienes de su titularidad, la que podrá constituirse en cualquiera de las formas indicadas en el art, 603 del CGP, y en el término de 10 días.

- 4) Abstenerse de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el referido auto fechado el 9 de marzo último, por carencia actual de objeto.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, _06 DENOVIEMBRE DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No. _120_ De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario